

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	ACCIÓN DE TUTELA N° 11001310500420210030000
Accionante:	HUGO ARMANDO LOAIZA RAMÍREZ C.C 75.088.300
Accionado:	ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ -CUNDINAMARCA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Vinculado:	JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C, 15 de julio de 2021**

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **HUGO ARMANDO LOAIZA RAMÍREZ** en contra del **ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA, DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C** y la vinculada **JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, el cual hizo consistir en los siguientes:

#### **HECHOS**

1. Que a instancia del Juzgado 57 civil de Bogotá, se diligenció solicitud No 20- 22476 dirigida al ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ, con el fin de que esta entidad desarchive el proceso No. 110014003057201640000, el cual fue archivado en el año 2017 por el juzgado 57 civil municipal de Bogotá en la caja o paquete No 550.
2. Que al archivo central de Bogotá se le suministro toda la información requerida para realizar la búsqueda en comento y se canceló el valor correspondiente al respectivo arancel a través del Banco Agrario.
3. Que hasta la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno por parte de la entidad

#### **PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Solicita la parte actora que se ordene a la entidad accionada proceda al desarchive del expediente para allegarlo al juzgado 57 civil municipal para los fines y propósito consignado en la solicitud.

## **ACTUACIÓN DEL JUZGADO**

Mediante auto de fecha 2 de julio de 2021 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por HUGO ARMANDO LOAIZA RAMÍREZ, en contra del ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ -CUNDINAMARCA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C y la vinculada JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C; y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, la accionada y la vinculada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

## **RESPUESTA DE LA VINCULADA**

### **- JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Allega respuesta manifestando que el proceso 11001400305720160140000 de CITIBANK COLOMBIA S.A contra HUGO ARMANDO LOAIZA RAMIREZ se encuentra archivado en el paquete 550 de 2017 ubicado en la bodega de Montevideo.

De igual forma el Juzgado, ha atendido las solicitudes incoadas por el tutelante mediante correo electrónico de data 27 de agosto de 2020, informándose el lugar de ubicación del expediente y direccionándolo al micrositio de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca, y Amazonas, para que iniciara el trámite de desarchivo.

Así mismo, en el e-mail del 25 de marzo del presente año, se le indico que la solicitud de expedición de oficios de desembargo seria atendido una vez se cuente con el expediente, con ánimo de poder revisar la actuación desplegada en oportunidad. Pronunciamiento que fue reiterado con la contestación del correo electrónico del 23 de abril, enfatizándose que una vez se cuente con el expediente se actualizarían los oficios de desembargo.

Bajo dicha primicia, no se puede predicar que el Juzgado ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, toda vez que no se ha negado el desarchive del expediente, ni tampoco se ha impedido que el proceso pueda ser consultado por el actor, o se ha rechazado la expedición de los oficios de desembargo, ya que se requiere revisar la actuación adelantada para poder surtir lo que en derecho corresponda de cara a lo peticionado por el actor.

## **RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

### **- ARCHIVO CENTRAL**

Allega respuesta informando que, en cuanto a las pretensiones de la parte actora en la referida acción de tutela, se pone en conocimiento que analizados los hechos que motivan la acción constitucional, se logra establecer que esta Seccional, con apoyo del Grupo de Archivo Central procedió a la búsqueda del proceso, quien remitió certificación del siete (7) de julio de 2021.

Así mismo, certifico que se da respuesta a solicitud de desarchive y se NOTIFICA al señor: HUGO ARMANDO LOAIZA RAMIREZ, mediante correo electrónico: hugoloaizar@gmail.com, con copia al JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL, por ser este medio el más expedito para hacer llegar información.

### **PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

La parte accionante allegó las pruebas relacionadas a folio 3 a 9, la accionada las pruebas obrantes a folio 27 a 28 y la vinculada la obrante a folio 21 del plenario.

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

#### **1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva**

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por **HUGO ARMANDO LOAIZA RAMÍREZ**, quien actualmente interpuso derecho de petición ante la accionada, solicitando se realice el desarchive del proceso petitionado.

Por su parte, la tutela fue dirigida en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA**

**SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS- ARCHIVO CENTRAL.**, entidad legitimada por pasiva por ser la competente para dar respuesta a la petición elevada por el accionante.

## **2. Inmediatez**

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.<sup>1</sup> En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la parte accionante, se tiene que el derecho de petición fue presentado en un término razonable, por lo cual en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

## **3. Subsidiariedad**

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.<sup>2</sup> Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008<sup>3</sup> dispuso lo siguiente:

*“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaría para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

<sup>3</sup> M.P. Rodrigo Escobar Gil

*lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”*

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la parte accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

**Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.**

Ahora bien, los Derechos fundamentales no son solamente los que se hallan consagrados en el título II de la Constitución, si no que estos se encuentran a lo largo de la Carta. Pues como lo ha dicho la H. CORTE CONSTITUCIONAL en el fallo proferido dentro del expediente No. T- 664 con ponencia del Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

Por ello, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

El Derecho de petición es la facultad concedida a las personas para poner en actividad la autoridad pública o particular sobre un asunto o situación determinada. El Art. 23 de la Carta Magna ubicado dentro del título II capítulo I titulado “DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES” nos dice que uno de esos derechos es presentar peticiones respetuosas y “...OBTENER PRONTA RESOLUCION...”

Sobre el tema ha dicho el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR:

*“... El Derecho de Petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial...” (Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición Editorial horizonte, página 285).-*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte actora solicita la protección de su derecho fundamental de petición, mediante el cual solicita se proceda al desarchivar el expediente para allegarlo al juzgado 57 civil municipal para los fines y propósito consignado en la solicitud

Como puede verse, la parte actora acude a la acción de tutela en busca de que se ordene como consecuencia de tutelar el derecho fundamental invocado, lo mismo que solicitó a través de la petición presentada ante la accionada, vía correo electrónico, y de la cual, dentro del trámite de la presente acción, la accionada le allega respuesta, el día 8 de julio de 2021, y la cual es debidamente notificada, tal como se evidencia a folio 28 del expediente.

De lo planteado tenemos que, no existe en estos momentos vulneración alguna del derecho fundamental invocado, pues, lo solicitado en dicha acción de tutela, fue resuelto con la contestación de su derecho de petición elevado, el cual se observa además que fue debidamente notificado a la dirección de correo electrónico aportada.

En consecuencia, mal podría el Despacho, proferir un fallo protector de los derechos reclamados en tutela, cuando como se ha dicho, no se encuentran vulnerados. Bien lo ha dicho, nuestra máxima autoridad guarda de la Constitución, que ante la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión ante esa misma Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado, opera el fenómeno del hecho superado.

Ahora bien, para el despacho no pasa inadvertido que la entidad accionada sólo dio respuesta a la petición formulada por la parte actora con ocasión de la tutela que nos ocupa, por lo que, se exhortará a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS- ARCHIVO CENTRAL., para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en mora en dar respuesta a las peticiones que le formulen los administrados.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO** de la acción de tutela presentada por **HUGO ARMANDO LOAIZA RAMÍREZ** por encontrarse ante un hecho superado según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS- ARCHIVO CENTRAL., para que en lo sucesivo se abstenga

de incurrir en mora en dar respuesta y soluciones a las peticiones que le formulen los administrados

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**